

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0889

Sevilla - Valle, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (Art. 375 C. G. P.)
DEMANDANTE: MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO.
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO Y HECTOR FABIO SANTA AMAYA, LUZ INES, JHON ALEXANDER Y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL OBITADO MARIO DE JESUS SANTA PELAEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00054-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a estudiar si es procedente iniciar Incidente de Regulación de Honorarios, propuesto por el Dr. NELSON JIMENES MONTES, el pasado 02 de febrero de 2024, frente a su prohijada la señora MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial se observa que el pasado 02 de febrero de 2024 y previo a que se profiriera el Auto Interlocutorio No 0480 del veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se dispuso: “...PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.), iniciado por la señora MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO, en contra de los demandados JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO Y HECTOR FABIO SANTA AMAYA, LUZ INES, JHON ALEXANDER Y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL OBITADO MARIO DE JESUS SANTA PELAEZ, por cumplirse los requisitos legales para ser acogida de manera favorable, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO de VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P), por los motivos referidos en el acápite de consideraciones. TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante dentro de este proceso, considerando lo enunciado en la parte considerativa de este pronunciamiento. CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de esta actuación de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del Código General del Proceso, sin devolver a la parte actora los anexos y sin necesidad de desglose, puesto que la presente demanda se presentó de manera virtual. Así mismo, CANCELESE la radicación del presente trámite(...).SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se proceda a iniciar incidente de regulación de Honorarios interpuesto por el apoderado judicial por activa Dr. NELSON JIMENES MONTES, el pasado 02 de febrero de 2024...” entre otros ordenamientos.

Sin embargo, como efecto de la terminación anormal del presente proceso se procede a estudiar los presupuestos jurídicos a fin de iniciar incidente de regulación de horarios, propuesto por el Dr. NELSON JIMENES MONTES, frente a su prohijada la señora MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO, quien componía la parte demandante en este asunto, y la cual estricta el Dr. JIMENES MONTES, que la génesis de la acción propuesta radica, en que “...*la demandante sin consultármelo, ni mucho menos solicitarlo, ni aun previendo el pago de los honorarios profesionales, desistió a mutuo propio de las pretensiones de la demanda y tácitamente dicho acto conduce a una revocatorio del mandato, evento de relevancia jurídica aceptada por su señorita se sirva regular los honorarios, de contera que se habían pactado en formo verbal por un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE...*”.

Partiendo de las manifestaciones antes trascriptas, se procede a enrostrar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso el cual dispone:

“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque** o se **designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya **revocado** el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante **incidente que se tramitará con independencia del proceso** o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los **honorarios** el **juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, **la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**”*

De la norma antes dispuesta se puedan realizar varias precisiones, la primera es que el poder termina cuando el mandante le REVOQUE o DESIGNE nuevo apoderado judicial, situaciones que no se dieron como presupuesto iniciar dentro del presente proceso Verbal Especial de Pertenencia, dado que la renuncia a las pretensiones de la demanda, constituye un acto *instute* persona de manera unilateral de la parte demandante y la cual se encuentra revestida de total validez, por ser quien acciono el aparato judicial; reiterando que dicho acto de ninguna manera para este juzgador constituyo una revocatorio tácito del mandato otorgado al Dr. NELSON JIMENES MONTES. En segundo lugar, indica el articulado citado que *Para la determinación del monto de los **honorarios** el **juez tendrá como base el respectivo contrato***, contrato que no fue aportado al plenario, en consideración a que el Dr. JIMENEZ, según su dicho, el pacto de los honorarios fue de manera VERBAL, careciendo dicho escrito de Incidente de Regulación de Honorarios, del documento que por excelencia constituirá plena prueba en contra de la parte activa, señora MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO.

Por las razones vertidas con anterioridad y dado que no se hayan dispuestos los presupuesto jurídicos a fin de iniciar la Acción del Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el Dr. NELSON JIMENES MONTES, en contra de su prohijada la señora MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO, la petición se despacha desfavorablemente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

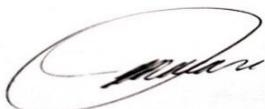
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la apertura del Incidente de de Regulación de Honorarios propuesto por el Dr. NELSON JIMENES MONTES, en contra de su prohijada la señora MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE está providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 054 DEL 10 DE ABRIL DE 2024. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1615e5a827f1970c551a0130b16d58ba714d0d5248cf47b0ca771026074377a4**

Documento generado en 09/04/2024 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>